



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA INICIAL
ART. 18o Ley 1437 de 2011

RADICADO 73001-33-33-011-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA RAMÓN ENDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
TEMA: Sanción moratoria cesantías docente

En Ibagué (Tolima) a los once (11) días del mes de agosto de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:40 a.m., reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2020-00127-00**, promovido por la señora **ELSA RAMÓN ENDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE ELSA RAMÓN ENDO

Apoderado:	STEFFANY MÉNDEZ MORENO
C.C. No.:	1.110.548.800 de Ibagué
T.P. No.:	325.446 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co y tolima@giraldoabogados.com
Dirección de notificaciones:	Carrera 2 # 11-70 centro comercial San Miguel local 11-13 en Ibagué – Tolima
Contacto:	3202521923

1.2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada:	BETTY ESCOBAR VARÓN
C.C. No.:	65.711.181 del Líbano
T.P. No.:	78.818 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 9 # 2-59 oficina 309 alcaldía municipal de Ibagué
Dirección electrónica:	bettyescobar2012@hotmail.com juridica@ibague.gov.co
Contacto:	3176359771

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 15-17 edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Contacto:	3158808888

Se deja constancia que no comparece el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA.

Reconocimiento de personería

AUTO

En el índice 31 del expediente en SAMAI, el apoderado principal de la parte actora sustituyó el poder que le fue conferido, a la profesional del derecho STEFFANY MÉNDEZ MORENO, identificada con C.C. 1.110.548.800 de Ibagué y portadora de la T.P. 325.446 del C. S. de la J., sustitución que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En el índice 30 del expediente en SAMAI, se observa que la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, en su calidad de apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuó sustitución del poder que le fue conferido, al profesional del derecho MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, identificado con la C.C. 1.019.058.657 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 301.812 del C.S. de la J., motivo por el que se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución que le fue conferida, a la profesional del derecho STEFFANY MÉNDEZ MORENO.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada general a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN y como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio al profesional del derecho MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

TERCERO: En este sentido, incorpórese al expediente los memoriales y sus anexos de la sustitución de los poderes otorgados a los abogados STEFFANY MÉNDEZ MORENO y MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Teniendo en cuenta que se verificó que se hubiera enviado el correo al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se corre traslado por el término de tres días para que justifique su inasistencia a la presente diligencia.

De no encontrarse justificada su inasistencia, será acreedor a la multa establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de dos s.l.m.l.m.v.

Se ordena **oficiar** al correo que tiene de contacto el abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA para darle a conocer esta decisión.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Se indaga a las apoderadas de las partes si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad o sentencia inhibitoria, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y no tener observación alguna, por lo cual se declara saneado el mismo.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo alguno.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que en el caso de la parte actora manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y, en el caso de la parte demandada, si se ratifica en la contestación a los hechos y excepciones de mérito propuestas.

PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos y pretensiones esbozados en cada uno de los procesos.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Se ratifica en los fundamentos de derecho propuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Que la demandante, la señora Elsa Ramón Endo, labora como docente ante el municipio de Ibagué¹.
2. Mediante petición radicada el 14 de agosto de 2014, la accionante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones y Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda².
3. Las cesantías parciales para compra de vivienda le fueron reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 71002644 del 30 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué³.
4. Que el 26 de enero de 2015, quedó a disposición de la señora Elsa Ramón Endo la cesantía parcial antes mencionada⁴.
5. Que la parte actora, a través de petición del 27 de noviembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante las entidades demandadas⁵.

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO

¹ Visto a folios 85 y 86 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

² Visto a folio 83 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

³ Visto a folios 105 a 111 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁴ Visto a folio 12 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁵ Visto a folios 117 a 121 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, frente a la petición del 27 de noviembre de 2017, elevada por la demandante ante las entidades accionadas, así como declarar la nulidad de este y, si como consecuencia de ello, le asiste derecho a la señora Elsa Ramón Endo al reconocimiento y pago de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de sus cesantías parciales, contenida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

LA PRESENTE DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, municipio de Ibagué, para que exponga las directrices del Comité de Conciliación respecto del proceso 73001-33-33-011-2020-00127.

APODERADA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Como consta en la certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación, una vez sometido el asunto a los miembros del comité, se tomó la decisión de no proponer fórmula de arreglo alguno por considerar que no es competencia del municipio de Ibagué acceder a las pretensiones de la demanda. (constancia obrante en el índice No. 29 del expediente en SAMAI)

Toda vez que la apoderada del municipio de Ibagué se encuentra sujeta al criterio del Comité de Conciliación de la entidad que representa, y este determinó *no conciliar*, y en consideración a la inasistencia a la diligencia del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada municipio de Ibagué.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad y aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, que reposan en el expediente digital.

SEGUNDO. No se decretarán pruebas adicionales, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por las partes y en razón a que con las que obran en el expediente, puede decidirse el fondo del asunto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

6. AUTO:

Como quiera que no hay pruebas por practicar ni considera el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio adicionales, y por demás, con las pruebas ya

incorporadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión en forma oral hasta por el término de veinte (20) minutos. Igual termino tendrá el señor agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDANTE: (Min 20:48 – 22:45)

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin recursos (Min: 22:54 – 25:02)

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO: (Min: 25:12 – 25:48)

Las intervenciones quedan debidamente registradas en archivo de audio y video que se anexará al expediente digitalizado.

8. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

8.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio se debe determinar si sí hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, frente a la petición del 27 de noviembre de 2017, elevada por la demandante ante las entidades accionadas, así como declarar la nulidad de este y, si como consecuencia de ello, le asiste derecho a la señora Elsa Ramón Endo al reconocimiento y pago de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de sus cesantías parciales, contenida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

8.2. Tesis del Despacho

La demandante, quien labora como docente al servicio del municipio de Ibagué, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por cuanto la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de sus cesantías parciales.

En este sentido, teniendo en cuenta que se generó acto ficto o presunto de carácter negativo por no dar respuesta a la petición presentada por la demandante por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Ibagué, se declarará su existencia, se accederá a las pretensiones incoadas en la demanda y se declarará la nulidad del acto acusado por cuanto la negativa implícita infringe las normas jurídicas que orientan la controversia que nos convoca.

8.3. Marco normativo y jurisprudencial que sustenta la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico y desarrollar la tesis planteada, el Despacho abordará los aspectos consistentes en: **I-** Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes, **II-** legitimación por pasiva material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria, y **III-** Caso concreto.

8.3.1. Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-336/17, señaló que la situación de los docentes oficiales permite asimilarlos como servidores públicos, y, por otro lado, destacó la finalidad de las cesantías como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, señalando que a los docentes les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, el cual contempla la posibilidad de reconocer en su favor la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación⁶, señaló que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías, así mismo sentó jurisprudencia, para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Además, dispuso que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por otro lado, determinó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En este orden de ideas, en sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), se indicó que:

“... Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187-y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

Regresando al fallo de unificación, se expresó que el alcance de dicha sentencia era retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, se tiene la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 06 de agosto de 2020, en donde la Corporación se pronunció acerca del momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la indemnización moratoria. Señaló que, de conformidad con el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación deberá hacerse dentro de los tres años siguientes en que esta se causó o se hizo exigible.

8.3.2. La legitimación por pasiva material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria

Con el fin de determinar qué entidad tiene la legitimación en la causa por pasiva material y establecer si debe responder por las pretensiones de la demanda, debemos indicar que la ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en sus artículos 5º y 9º que el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados lo realizará el mencionado Fondo, precisándose que este no tiene personería jurídica, sino que la misma la ostenta la Nación y lo representa el Ministerio de Educación Nacional.

Para el efecto, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, se delegó en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, así como su posterior envío a la Fiduciaria la Previsora, quien le da su aprobación si considera que está correctamente realizado. Una vez es aprobado el secretario de educación, este lo suscribe y lo remite a la Fiduciaria para su pago. De lo anterior, se observa que la intervención de la entidad territorial es meramente instrumental, pues la responsabilidad del pago de la cesantía

continúa en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es en principio quien tiene la legitimación en la causa por pasivo material.

Finalmente, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 establece que las entidades territoriales serán responsables por la sanción por mora que se genere en el envío de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta responsabilidad se genera frente a las sanciones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, 25 de mayo de 2019, fecha de publicación en el diario oficial No 50.964.

8.3.3. Caso concreto

Medios de prueba relevantes

Con el objeto de resolver la controversia, el Juzgado tiene en cuenta el siguiente acervo probatorio, con el cual se tienen como acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Que la demandante, la señora Elsa Ramón Endo, labora como docente ante el municipio de Ibagué⁷.
2. Mediante petición radicada el 14 de agosto de 2014, la accionante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones y Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda⁸.
3. Las cesantías parciales para compra de vivienda le fueron reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 71002644 del 30 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué⁹.
4. Que el 26 de enero de 2015, quedó a disposición de la señora Elsa Ramón Endo la cesantía parcial antes mencionada¹⁰.
5. Que, para el año 2014, la actora devengó una asignación básica correspondiente a la suma de \$2.381.197¹¹.
6. Que la parte actora, a través de petición del 27 de noviembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante las entidades demandadas¹².

⁷ Visto a folios 85 y 86 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁸ Visto a folio 83 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁹ Visto a folios 105 a 111 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹⁰ Visto a folio 12 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹¹ Visto a folio 13 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹² Visto a folios 117 a 121 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

Análisis del caso concreto

Dado que la demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 14 de agosto de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 05 de septiembre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho hasta el 30 de septiembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el 26 de enero de 2015 y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, se establece que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 26 de noviembre de 2014 para efectuar el pago.

Es decir, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, desde el 27 de noviembre de 2014, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, hasta el 25 de enero de 2015, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 60 días.

En este orden de ideas, tenemos que la asignación básica al momento de la causación de la mora¹³ de la actora, el año 2014, fue de \$2.381.197, el cual, al dividirlo en 30 días, da un salario diario de \$79.373.

Es así que, al multiplicar los días de mora causados, los cuales fueron 60 días, por el salario diario referido anteriormente, da un total de \$4.762.380 por concepto de sanción moratoria.

Fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales	14 de agosto de 2014
15 días para proferir el acto administrativo	05 de septiembre de 2014
10 días de ejecutoria del acto administrativo	19 de septiembre de 2014
45 días para efectuar el pago de las cesantías parciales	26 de noviembre de 2014
Fecha del pago de las cesantías parciales	26 de enero de 2015
Fecha de inicio de la mora	27 de noviembre de 2014
Fecha de cesación de la mora	25 de enero de 2015
Días de mora	60
Valor asignación básica año 2014	\$2.381.197
Valor diario asignación básica año 2014	\$79.373
Total valor de la mora	\$4.762.380

Así las cosas, se declarará la existencia del acto administrativo ficto configurado como consecuencia de la petición elevada el 27 de noviembre de 2017, así como

¹³ El Consejo de Estado, dentro de la sentencia de Unificación, indicó que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

su nulidad, acto por medio del cual se negó a la señora Elsa Ramón Endo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales, y, en consecuencia, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pague a la demandante la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada sobre el salario diario, así:

Vr. Salario/día	Fecha inicio mora	Fecha terminación mora	Valor mora
\$79.373	27 de noviembre de 2014	25 de enero de 2015	\$4.762.380

8.4. Prescripción

Respecto al tema, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968¹⁴, que estipula:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Subraya la Sala).

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969¹⁵, en su artículo 102, señala:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca por el Despacho).

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible.

En consecuencia, dado que, en el presente asunto la sanción moratoria se causó desde el 27 de noviembre de 2014 y cesó el 25 de enero de 2015, y la actora formuló su solicitud de pago de la sanción moratoria el 27 de noviembre de 2017, es dable concluir que no operó la prescripción de esta.

8.5. Con relación a la condena en costas

¹⁴ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.
¹⁵ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁶, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y, que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fols. 20 a 35 del anexo No. 3 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI) y alegatos de conclusión (en el curso de la audiencia inicial), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$238.119, equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al municipio de Ibagué, revisada por el Juzgado de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRESE no probadas las excepciones denominadas i) Prescripción de la prescripción extintiva, ii) buena fe en la expedición de la resolución no. 71002644 del 30 de septiembre de 2014, iii) el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el estado, iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, v) improcedencia de la condena en costas y vi) excepción genérica, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

¹⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

TERCERO. Declarar la existencia del acto ficto o presunto de carácter negativo configurado por la no respuesta a la petición presentada por la demandante el 27 de noviembre de 2017.

CUARTO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo frente a la solicitud presentada por la actora el 27 de noviembre de 2017 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendido a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, y **a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la demandante la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada como en cada caso de indica:

Vr. Salario/día	Fecha inicio mora	Fecha terminación Mora	Valor mora
\$79.373	27 de noviembre de 2014	25 de enero de 2015	\$4.762.380

SEXTO. La suma total que se cause por sanción por mora a la demandante será ajustada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO. ORDENAR dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante. Por Secretaría tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$238.119.

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema judicial correspondiente. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

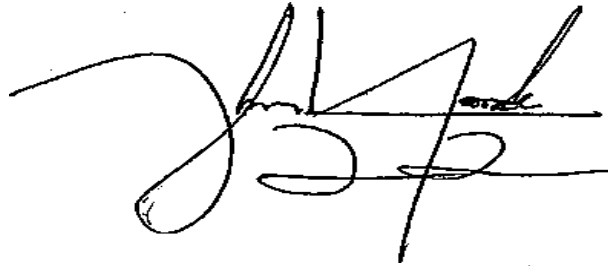
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme.

AGENTE MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia

cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:33 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'María Juliana Correa Bohórquez', written over a horizontal line.

MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor